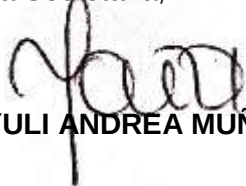


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 16 de julio de 2021. En la fecha pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante constancia de notificación personal a la demandada. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Provea.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 253

PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198454089001-2020-00284-00
DEMANDANTE:	CLARA ROSA HURTADO BALANTA
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN MIRANDEÑA DE VIVIENDA E INDETERMINADOS

ANTECEDENTES

Mediante auto dictado el pasado 2 de junio de la anualidad, se admitió la presente demanda, de conformidad con la normatividad vigente, en el numeral CUARTO, se advirtió al interesado las formalidades que debe contener la notificación, ya sea conforme al Decreto 806 de 2020 o el art 291 y s.s. del Código General del proceso.

Ante ello, la apoderada de la parte demandante allegó a este Despacho, el resultado de la notificación realizada a la demandada, como lo prueba en el anexo conforme a lo dispuesto en el art 291 del CGP.

CONSIDERACIONES

Tal y como se explicó en la providencia emitida el pasado 9 de diciembre de 2020, coexisten en la actualidad los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en materia de notificaciones, pese a lo cual, no se le puede dar aplicación a una y otra normatividad procesal de manera concomitante, dado que las formalidades y términos en cada caso varían.

Ahora bien, la parte demandante allegó a este Despacho, la prueba de entrega N° 700056271387 con el que pretendió dar aplicación a lo dispuesto en el art 2914 del CGP.

Pese a lo anterior, una vez revisado dicho comprobante, se encuentra que no cumple con el exigido en la norma procesal descrita, toda vez que no allega copia de la comunicación remitida, la cual debe estar debidamente cotejada y sellada por la empresa del servicio postal, por ello no se puede constatar el contenido del mismo, la manera en que se contabilizarán los términos, ni mucho menos que la manera correcta de ejercer el derecho de defensa, el cual por razones de la pandemia es por medio del correo electrónico de este juzgado, el cual debe indicársele de manera expresa.

Lo anterior no permite en esta oportunidad tener como válida la notificación realizada por la parte demandante.

Por lo anterior, no se tendrá por válida como notificación, la comunicación entregada el 7 de julio de 2021.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO. – NO ACEPTAR COMO NOTIFICACIÓN, el documento remitido por la parte demandante; recibida el 7 de julio de 2021 por la demandada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que la notificación que realice, debe cumplir con todas las formalidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **074** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **19 DE JULIO DE 2021**

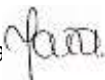
La Secretaria,

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

P/ YAMA

Firmado Por:

ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA

Este documento fue generado con firma  nica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ae1a171134c8289c6ba9a6c078d5674a28509509dea6a191f51b010bc73d17e
Documento generado en 16/07/2021 04:51:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>